

# TÍTULO IV

## del rotulado de los envases alimentarios destinados a la comercialización mayorista de los productos frutihortícolas

---

### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artículo 2595. Ámbito de validez.**

Las disposiciones de este Título (\*) son de aplicación general para todos los envases alimentarios destinados a la comercialización a nivel mayorista y transporte de los productos frutihortícolas dentro del departamento.

Fuente Decreto 77, de 14 de febrero de 2014, artículo 1  
(\*) Texto ajustado, original: “decreto”.

#### **Artículo 2596. Objetivo.**

Este Título (\*) tiene el siguiente objetivo: reglamentar para el mercado interno la obligación de rotular o etiquetar la mercadería para la comercialización a nivel mayorista y el transporte de frutas y hortalizas.

Fuente Decreto 77, de 14 de febrero de 2014, artículo 2  
(\*) Texto ajustado, original: “decreto”

#### **Artículo 2597. Definiciones.**

A los efectos de este Título (\*) se entiende por:

- Envase alimentario: el recipiente, el empaque o el embalaje destinado a asegurar la conservación y facilitar el transporte y manejo de alimentos.

- Envasado: es el procedimiento por el cual una mercancía se envasa o empaqueta para su transporte y venta.

- Rotulación: es toda inscripción, leyenda, imagen o toda materia descriptiva o gráfica que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, en relieve o huecograbado o adherido al envase del alimento.

Fuente Decreto 77, de 14 de febrero de 2014, artículo 3

(\*) Texto ajustado, original: “decreto”

## **CAPITULO II REGULACIÓN**

**Artículo 2598.** Todo envase empleado para la comercialización a nivel mayorista y transporte de frutas y hortalizas frescas debe llevar una etiqueta o rótulo. Este rotulado se aplicará a todos los tipos de envases empleados durante el transporte, y comercialización mayorista de frutas y hortalizas frescas, una vez que estas fueron clasificadas y empacadas en su envase de comercialización.

Fuente Decreto 77, de 14 de febrero de 2014, artículo 4

**Artículo 2599.** El rótulo o etiqueta debe indicar la siguiente información:

- 1) Identificación del vendedor y/o productor y/o empacador, entendiéndose por tal la razón social, o el primer nombre y primer apellido del vendedor, productor o empacador de acuerdo a como figura en el documento de identidad. Es obligatorio la enunciación de al menos uno de los actores señalados
- 2) Número del vendedor, productor, entendiéndose por tal el número de Operador de Mercado Modelo o Registro de Packing o de Productor del MGAP.
- 3) Peso Neto: se debe informar en kilogramos, respecto del peso neto informado se establece una tolerancia de hasta el 2% (dos por ciento) en menos.
- 4) Fecha de envasado: se debe indicar en forma clara y precisa la fecha en que se realizó el envasado o empacado del producto. El día, mes y año debe declararse en orden

numérico no codificado, podrá indicarse el mes con letras y solo se permite abreviar el nombre con las tres primeras letras del mismo.

5) Categoría de Calidad: En forma opcional, se podrán emplear denominaciones de calidad correspondientes a las especificaciones del Reglamento Técnico específico (DIGEGRA-CAMM Manual de Procedimientos y Referencias Técnicas por producto para la tipificación de la calidad de las frutas y hortalizas frescas). Dichas denominaciones deben ser fácilmente comprensibles y no deben ser equívocas o engañosas en forma alguna, debiendo cumplir con la totalidad de los parámetros que identifican la calidad del alimento.

6) Calibre: En forma opcional, se deberá expresar de acuerdo a las normas DIGEGRA-CAMM mencionada en el numeral 5 del presente artículo

7) Número o codificación de lote: opcional, deberá indicar el número o código que permita acceder a la información del proceso del que procede el lote.

8) Especie y/o variedad: Opcional. Se deberá expresar la especie, variedad o tipo del producto que pueda ser de interés para el comprador.

9) Origen de la mercancía: Opcional. Se deberá identificar la localización, paraje o dirección de producción del producto. Deberá indicarse: “Producido en xxxxxxxxxxxx”.

Los requisitos señalados en los numerales 1 al 4 son de carácter obligatorio y los indicados en los numerales 5 a 9 son de carácter opcional y su uso es recomendado.

Fuente Decreto 77, de 14 de febrero de 2014, artículo 5

**Artículo 2600.** La información deberá figurar en una zona del envase claramente visible, indicándose la información de carácter obligatorio, clara y fácilmente legible en su forma más relevante en conjunto con el diseño, si lo hubiere, y en contraste de colores que asegure su correcta visibilidad.

El tamaño del rótulo o etiqueta no será inferior a los 6 cm de alto por 15 cm de ancho, mientras que las letras y números para la rotulación obligatoria, no serán inferiores a 10 mm de alto por 7.5 mm de ancho.

La información deberá estar redactada en español, sin perjuicio de la expresión en otros idiomas.

Para los productos transportados a granel, estas indicaciones deberán aparecer en el documento que acompaña la mercadería.

Fuente Decreto 77, de 14 de febrero de 2014, artículo 6

### **CAPITULO III**

#### **VIGENCIA**

**Artículo 2601.** A partir de la fecha de promulgación de este Título (\*) se otorga un plazo de 12 meses. Durante dicho lapso la Intendencia en coordinación con las demás Intendencias e Instituciones del Estado competentes, deberán instrumentar las acciones necesarias para la promoción y difusión. Asimismo los obligados deben tomar los recaudos necesarios destinados al cumplimiento cabal de las obligaciones establecidas por esta norma. Vencido dicho plazo quienes incumplan serán pasibles de las sanciones que se establezcan conforme lo dispuesto en el Capítulo V del presente Título (\*).

Fuente Decreto 77, de 14 de febrero de 2014, artículo 7  
(\*) Texto ajustado, original: “decreto”

### **CAPITULO IV**

#### **CONTRALORES**

**Artículo 2602.** El contralor del cumplimiento de las obligaciones instauradas por el presente Título (\*) compete a la Intendencia en coordinación con la dependencia del Ministerio de Agricultura y Pesca (MGAP) correspondiente en el ámbito del comercio mayorista.

Fuente Decreto 77, de 14 de febrero de 2014, artículo 8  
(\*) Texto ajustado, original: “decreto”

## **CAPITULO V**

### **SANCIONES**

**Artículo 2603.** La Intendencia en coordinación con el Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca (MGAP) evaluará el cumplimiento de las obligaciones instauradas por el presente Título (\*) durante el período previsto en el artículo 7 y antes de que se cumpla el final del período establecido remitirá a la Junta Departamental proyecto de Decreto con las sanciones correspondientes al incumplimiento de la presente normativa.

Fuente Decreto 77, de 14 de febrero de 2014, artículo 9

(\*) Texto ajustado, original: “decreto”

## **CAPITULO VI**

### **DISPOSICIONES VIGENTES Y DEROGADAS**

**Artículo 2604.** Se dispone la incorporación de este Título (\*) marco al Digesto Departamental. Se deroga toda otra disposición que contravenga el presente marco normativo.

Fuente Decreto 77, de 14 de febrero de 2014, artículo 10

(\*) Texto ajustado, original: “decreto”

#### **Artículo 2605. Publicidad.**

Publíquese en el Diario Oficial y dese difusión por la prensa oral, escrita y todo medio de comunicación que permita el fehaciente conocimiento.

Fuente Decreto 77, de 14 de febrero de 2014, artículo 11

(\*) Publicado en el Diario Oficial N° 28.925, el 17 de marzo de 2014, Sec. Documentos, Pág. 4 y siguientes.

## **CAPITULO VII**

## **COMISIÓN DE SEGUIMIENTO Y ACTUALIZACIÓN**

### **Artículo 2606. Seguimiento y Actualización.**

Se faculta a la Intendencia a integrarse a la Comisión de Seguimiento y Actualización referente a la Normalización, Rotulado e Higiene de envases para el comercio mayorista de frutas y hortalizas a crearse por el Congreso de Intendentes, en el marco de un proceso de mejora continua, y con el fin de realizar los ajustes pertinentes en materia de identificación de envases mayoristas para frutas y hortalizas, tendientes a establecer progresivamente un sistema de trazabilidad.

Fuente Decreto 77, de 14 de febrero de 2014, artículo 12